

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/052/2024

PARTE ACTORA: ROSIO CALLEJA NIÑO,
REPRESENTANTE¹ DEL PARTIDO
MORENA ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO²

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO

**MAGISTRADA
PONENTE:** EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara **infundado** el recurso de apelación citado al rubro y, por tanto, se **confirma** el Acuerdo **185/SE/27-06-2024**, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representante de Morena ante el CGIEPC.

GLOSARIO

Acto impugnado: Acuerdo 185/SE/27-06-2024, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representante de Morena ante el CGIEPCP.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

IEPCGRO Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ En adelante la actora, impugnante, recurrente, accionante.

² En lo sucesivo CGIEPC.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

Ley Electoral:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN

El partido Morena presenta una consulta en la que solicita al CGIEPC, se despeje sus dudas respecto a la reincorporación de representantes populares a sus encargos, una vez concluida su participación en el presente proceso electoral. Consulta que se plantea en términos hipotéticos.

2

La responsable responde la consulta planteada, de forma congruente, directa y exhaustiva, considerando que los planteamientos fueron efectuados de manera abstracta, sin embargo, ofrece a la consultante los elementos generales y casos prácticos para resolver sus dudas.

Contra dichas respuestas la apelante refiere que no se ofreció una contestación exhaustiva, categórica y precisa.

ANTECEDENTES

- 1. Formulación de consulta.** El veinte de junio, el Partido Morena por conducto de su representante ante el CGIEPC, formuló la consulta materia de impugnación.
- 2. Acuerdo impugnado.** **185/SE/27-06-2024**, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representante del Partido Morena ante el CGIEPC, relativa a la reincorporación de representantes populares

a sus encargos legislativos o edilicios una vez concluida la elección 2024 en la que buscaron su reelección o un nuevo espacio de elección.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, la actora promovió el presente recurso ante la citada autoridad administrativa, la cual procedió a realizar el trámite de ley, haciendo constar que dentro del plazo legalmente establecido, no compareció tercero interesado alguno.

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

a) Recepción y turno. El cinco de julio, se recibió el expediente ante este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con la clave de identificación **TEE/RAP/052/2024**, y turnado a la Ponencia V de la **Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol**, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

3

b) Radicación. Un día después, se radicó en la Ponencia V el expediente aludido, con la reserva de dictar el acuerdo que en derecho proceda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran.

c) Admisión y cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente de cuenta, el quince de julio, se admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁴, por tratarse de un recurso de apelación que hace valer el Partido Morena en contra de un

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

acto que tiene su origen y sustento en la materia electoral y fue emitido por el CGIEPC, y al respecto, según la disconforme, dicho acto de autoridad transgrede los principios de certeza y exhaustividad, al no haber dado una respuesta concreta con motivo de la consulta formulada.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo “suplir” utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor de la actora por parte de este tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de “suplir” la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque sí de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de la actora sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

5

En el caso, se estima que de la lectura integral del escrito de demanda puede deducirse con facilidad el acto que se cuestiona, así como los hechos y motivos por los cuales la parte actora considera que el acto impugnado se realizó de forma ilegal, por tanto, la atribución que posee este órgano jurisdiccional relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos⁵.

TERCERO. Improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y

⁵ Lo anterior, es acorde al precedente identificado con la clave SCM-JRC-133/2021 (interpuesto por el Partido del Trabajo), en el que estableció de manera esencial que *se debe tener presente que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios local (Guerrero), la autoridad responsable tenía la ineludible obligación de suplir las deficiencias u omisiones que advirtiera en el planteamiento de los agravios, así como de resolver a partir de los preceptos jurídicos que resultaran aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, según ha quedado expuesto.*

resolver el fondo de la controversia planteada⁶; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, ni la autoridad señalada como responsable y ni de oficio este órgano jurisdiccional, advierte alguna causal de improcedencia, por ello es procedente avanzar con el estudio del asunto en cuestión.

CUARTO. Requisito de procedencia. Se estima que la demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 10, 11, 12, 13, 40, 41, 42 y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, como se explica enseguida.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de la actora, firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció las pruebas pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado la impugnante señala que lo conoció el veintisiete de junio, y la demanda del recurso de apelación se presentó el uno de julio, considerando que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por consiguiente, fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación Electoral.

c) Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en cuestión, en términos de lo previsto en los artículos 17 fracción I, y 43 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el Recurso de Apelación fue promovido por la ciudadana Rosio calleja Niño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Morena ante el CGIEPC; por tanto la recurrente está legitimada para promover el presente recurso, siendo este el medio idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad del acto emitido por la autoridad responsable.

⁶ Sirve de apoyo la tesis de rubro: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

d) **Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico a la apelante, toda vez que acude en representación de un Partido Político a impugnar un acuerdo general dictado bajo las facultades reconocidas del CGIEPC, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; lo anterior se encuentra fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

e) **Definitividad.** Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del Estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

7

QUINTO. Estudio de Fondo.

a) **Planteamiento del caso.** del análisis del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

I. **Acto reclamado.** Acuerdo **185/SE/27-06-2024**, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representante de Morena ante el CGIEPC, emitido por el CGIEPC.

I. **Agravios.** Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la diversa 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma.:

La disconforme señala literalmente:

“...El acuerdo viola el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación y de fundamentación jurídica, exhaustividad y congruencia.

Como puede observarse la consulta fue puntual en establecer una interrogante general sobre un hecho concreto: la probable inelegibilidad de un representante popular que, habiendo pedido licencia para competir en el proceso electoral, una vez que se han decretado a su favor los resultados electorales, pueda reincorporarse para concluir su periodo constitucional previamente electo.

La respuesta de la responsable plantea dos variantes:

1. Si realizados los cómputos distritales o estatal, **no existe impugnación sobre la elección respectiva**, podrá el electo reincorporarse sin que se produzca la inelegibilidad del cargo recientemente electo.
2. Si realizados los cómputos distritales o estatal, **existe impugnación sobre la elección respectiva**, *debe existir un especial cuidado de que el desempeño de la función pública a la que se reincorporan, no afecte o ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues de demostrarse lo contrario, la hipótesis de inelegibilidad sí puede actualizarse.*

Así, la respuesta en la segunda variante se vuelve ambigua, pues no explica la responsable:

- ¿Qué acciones de la función pública debe haber cuidado?
 - ¿Quién realiza dicho deber de vigilancia?
 - ¿Qué actos materiales o formales deben actualizarse, para afectar o poner en riesgo el principio de equidad en la contienda?
 - ¿Deben materializarse uno varios actos para actualizar la hipótesis de inelegibilidad?
- No escapa el hecho que la autoridad responsable manifiesta que cada caso deberá ser analizada y juzgada por la autoridad jurisdiccional.

8

Se violenta el principio de **exhaustividad** en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a las autoridades a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia, resolución o acuerdo, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su

conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Caso concreto.

La autoridad evade su deber de **establecer de forma categórica** una respuesta a las interrogantes puestas a su consideración, puesto que establece variantes para dar respuesta a lo consultado.

En principio, lo hace sin dudas y sin introducir elementos hipotéticos: el electo podrá reincorporarse a su cargo de elección popular previo, **cuando la elección no tenga impugnación;**

En tanto que plantea una segunda variante, si la **elección esta impugnada**, ahí la responsable, **tiene una posición abstracta** de lo que puede suceder en caso de la reincorporación, pues la inelegibilidad estará en función de actos futuros inciertos que se realicen o no se realicen.

Esto es, si la elección esta impugnada, **¿El electo en el proceso electoral 2023-2024, también puede reincorporarse?**

Sobre esta base, se estima que era deber de la responsable establecer una respuesta clara y precisa, sin introducir elementos hipotéticos, determinado tal y como se solicitó en la consulta realizada, si se produce la inelegibilidad de un representante popular electo en el año 2021, y que ganado la elección en que participó en el proceso electoral en el año 2024, en caso de reincorporación.

Respuesta que debe estimarse parcialmente resuelta, tomando en cuenta a metodología usada por la responsable de diseccionarla en dos variantes, razón por la cual, debe estimarse fundado el hecho que no da una respuesta clara y precisa de que sucede cuando se reincorpora el representante popular teniendo la elección pendiente de una resolución judicial.

...”

b) Informe circunstanciado. Por su parte, la autoridad responsable, vía informe manifestó básicamente lo siguiente:

- El planteamiento de las interrogantes es genérico, no especifica caso alguno, ni supuestos que conlleven a disipar alguna duda o controversia en particular.

- El apelante se inconforma con la respuesta dada a la consulta que planteó, arguyendo aspectos que no invocó en su consulta, es decir, reformula interrogantes que no fueron planteadas en su escrito de consulta.

- En la respuesta dada a la peticionaria, se abordaron temas inherentes al derecho de petición, al derecho a ser votado, del uso y manejo de los recursos públicos, de los requisitos de separación del cargo y del principio de equidad en la contienda, todo ello para contestar las interrogantes que planteó, y que, como se ha expresado, fueron hechas de forma general sin exponer un caso concreto, por tanto, las respuestas abordaron explicaciones generales y se contestó de acuerdo a los supuestos que la inconforme formuló.

- Derivado de ello, este Consejo General emitió una respuesta de manera genérica a las dos interrogantes planteadas también de forma generalizada por la recurrente, en aras de privilegiar su derecho de petición consagrado en la Constitución Federal, sin embargo, como se anticipó, en la respuesta otorgada no se puede sobrepasar las facultades y atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Instituto, ya que, en caso de suscitarse una controversia en torno a la reincorporación de un ciudadano a sus funciones legislativas o edilicias, así como de una posible actualización de su inelegibilidad para el cargo al que fue electo en el proceso electoral 2023-2024, será facultad propia de las autoridades jurisdiccionales dirimir tal situación.

10

c) Pretensión, causa de pedir y litis.

-La **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, y se ordene a la responsable que emita otra respuesta clara, precisa y exhaustiva.

-La **causa de pedir** se fundamenta en que la autoridad responsable, con la emisión del acto impugnado, transgredió el principio de exhaustividad al no haber dado una respuesta categórica y precisa.

-La **litis** se circunscribe en determinar si a través de la motivación y fundamentación dada a los cuestionamientos planteados en la consulta, se satisfacen los elementos de precisión, exhaustividad y suficiencia.

d) Decisión. Resulta **infundado el único agravio de la apelante**, ello porque **solo retoma las conclusiones** en las que aterrizó la responsable para contestar sus interrogantes, y ello hace que tenga una visión parcial del contenido integral de las justificaciones que aplicó la demandada en la consulta que se le pidió.

Para lo cual, en la construcción de la decisión se considera el grado de abstracción de las preguntas formuladas.

Justificación. En principio, respecto del vocablo **consulta (pregunta o planteamiento)**, el diccionario de la Real Academia Española, la define como la interrogación que se hace para que alguien responda lo que sabe de un negocio u otra cosa⁷.

Del mismo modo, la misma Real Academia Española establece que una **pregunta retórica** es aquella que se hace no para manifestar duda o pedir respuesta, sino para expresar indirectamente una afirmación o dar más vigor y eficacia a lo que se dice⁸.

Mientras que, **planteamiento** es una acción proveniente del verbo plantear que refiere a proponer, suscitar o exponer un tema, dificultad o duda, así como también enfocar la solución de un problema.

En este punto se debe precisar que la apelante se duele únicamente por la respuesta recaída a su interrogante número dos, sin embargo, de acuerdo a la lectura detallada de la integridad de sus argumentos de disenso, es posible desprender que hay una relación indisoluble con las respuestas ofrecidas por la responsable en las dos preguntas, de manera que no es posible desligarlos, por ello su estudio se realizará de manera conjunta y en el orden en que se plantearon las interrogantes, sin que ello genere agravios a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudiara toda la causa de pedir formulada.

⁷ Consultable en <https://dle.rae.es/pregunta#HzG21ep>.

⁸ Ibidem.

Ahora bien, la consulta expuesta por el Partido Morena y las respuestas ofertadas por la responsable, se efectuaron en los siguientes términos:

CONSULTA	RESPUESTA
<p>1. ¿Es jurídicamente viable que los representantes populares electos en el proceso electoral del año 2021, y que solicitaron licencia a sus encargos durante el actual proceso electoral, -en observancia al principio de equidad en la contienda-, pueden reincorporarse de manera inmediata a sus actividades legislativas o edilicias, para concluir su periodo constitucional?”.</p>	<p>1. “...En esas condiciones, resulta relevante destacar que, este Consejo General comparte el criterio de la Sala Superior en el sentido de que las reincorporaciones a los cargos de elección popular, no pueden tener verificativo antes de que se realicen los cómputos distritales y, en su caso, el cómputo estatal correspondiente, de que se haya declarado la validez de la elección y se haya entregado la constancia de mayoría o de asignación respectiva.</p> <p>Además, debe tomarse en consideración si en el caso particular existen medios de impugnación que controviertan dichos actos, pues de ser el caso, debe existir un especial cuidado de que el desempeño de la función pública a la que se reincorporan, no afecte o ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues de demostrarse lo contrario, la hipótesis de inelegibilidad sí puede actualizarse.</p> <p>Por el contrario, en aquellos casos en donde los resultados de los cómputos distritales o municipales se encuentren totalmente firmes por no haber sido impugnados ante los órganos jurisdiccionales en materia electoral, este órgano superior de dirección considera que las reincorporaciones que se realicen en esos supuestos, no pueden suponer una afectación al principio de equidad en la contienda, siempre que, sea de forma posterior a la realización de los cómputos correspondientes, se haya declarado la validez de la elección y se haya entregado la constancia de mayoría o de asignación respectiva.</p> <p>...</p> <p>Ya que, como lo ha establecido la propia Sala Superior, de una reinterpretación de dicha exigencia se puede concluir que la separación del cargo debe iniciar con la antelación prevista por la normativa correspondiente (90 días antes de la elección) y perdurar hasta después de la misma, es decir, de la jornada electoral; no obstante, también ha precisado que la reincorporación debe tener verificativo al concluir los periodos del proceso en los que pudiera tener real incidencia el ejercicio de la función pública en las condiciones de</p>

	<p>equidad de la contienda, o bien, hasta en tanto se agoten las etapas del proceso electoral en las que el desempeño de dicha función pública, pueda afectar las condiciones de equidad de la contienda. ...”</p>
<p>2. ¿La reincorporación para concluir su periodo constitucional de diputados e integrantes de los ayuntamientos, a que hago mención en la interrogante previa, puede actualizar alguna hipótesis de inelegibilidad a ocupar el cargo que fueron electos dentro del proceso electoral 2024?”.</p>	<p>2. “...Sentado lo anterior, este Consejo General considera que, atendiendo a los criterios más recientes sustentados por la Sala Superior del TEPJF, el hecho de que las candidaturas que resultaron electas en el actual proceso electoral local -y que, de forma previa, habían solicitado licencias a sus distintos cargos de elección popular para participar de manera equitativa en la contienda electoral-, soliciten su reincorporación y se reincorporen a sus cargos de elección popular para los que fueron electos en el proceso electoral 2021, no actualiza de forma automática la hipótesis de inelegibilidad. ...”</p>

Como se ve, las respuestas se contestaron de manera directa y congruente.

Además, no se presentaron aisladas (sin justificación y fundamentación) como lo proyecta la apelante, sino que se originaron y sustentaron en una amplia y acertada justificación, que por su relevancia es pertinente citar:

“...MARCO JURÍDICO APLICABLE.

...

2. Derecho a ser votado.

XVI. Que los artículos 35, fracción II, de la CPEUM y 19, numeral 1, fracción II de la CPEG prevén que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; por su parte, el artículo 5, fracción XVII de la CPEG determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los PP o a la ciudadanía como candidatas o candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XVII. En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que la ciudadanía gozará, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas,

auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado. En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

XVIII. De tal forma, las Constituciones Federal y Estatal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental; sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la normativa exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

XIX. Por ello, la Sala Superior del TEPJF2 ha razonado que los requisitos para ejercer el derecho a ser votado tienden a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda; lo anterior, parte de la premisa constitucional que establecen los artículos 35, fracción II, de la CPEUM y 19, numeral 1, fracción II de la CPEG al establecer que el derecho de la ciudadanía a ser votada se da “teniendo las calidades que establezca la ley”, pues ha concluido que la expresión “calidades que establezca la ley” se refiere a circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de tal derecho, siempre que sean razonables y establecidos en leyes que se dictaren por razones de interés general.

14

3. Del manejo de recursos públicos.

XX. Que el artículo 134, párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno de la CPEUM disponen que **los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos **que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;** por ello, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

XXI. Por su parte, la legislación electoral local vigente, en su artículo 174, fracción VII, con relación al manejo de recursos públicos, señala entre otros fines del IEPC Guerrero, **el monitorear las actividades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la**

administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Y que en ningún caso esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

4. Requisito de separación del cargo.

XXII. Que el artículo 10, señala que son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local; y de manera específica en la fracción VII del artículo en mención establece **no ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

XXIII. De igual forma, mediante **Aviso 005/SO/25-01-2024**, de fecha 25 de enero de 2024, emitido por este Consejo General, se señala que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, **para separarse del cargo, es el 04 de marzo de 2024, la cual corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.**

No obstante, en caso de que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales, así como los demás casos previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley Electoral Local, no estarán obligados a separarse del cargo; sin embargo, deberán sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cuestiones establece que, los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; además de las reglas que emita el Instituto Electoral o en su caso, el Instituto Nacional Electoral, para garantizar la equidad en la contienda electoral.

XXIV. Expresado lo anterior, la finalidad de la separación del cargo por parte de las y los servidores públicos previstos (con cargo de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales y que aspiren a un cargo de elección popular), es para **garantizar la libertad del electorado y la igualdad de condiciones de las y los participantes de la contienda interna que de acuerdo a su autoorganización hayan establecido y determinado los partidos políticos;** en tales condiciones, la restricción bajo análisis se justifica, en parte, porque protege a las y los electores de toda coacción directa o indirecta, de forma **que el cargo no sea factor para forzar a las personas** a votar de forma positiva o negativa de quien aspire a un cargo de elección popular.

XXV. Además, la Sala Superior del TEPJF ha exigido que la separación del cargo debe darse de forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesto a una separación temporal o sujeta a término o condición, con el fin de que las personas funcionarias públicas ahí señaladas o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la

decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral o municipio donde ejerzan sus funciones . Asimismo, ha razonado en específico que, cuando quien ocupe un cargo de elección popular, la separación del cargo no debe darse de manera definitiva, sino que basta con la licencia determinada para cumplir con la exigencia constitucional de separarse de su encargo 90 días antes de la elección. Lo anterior es así, porque la exigibilidad que establece la norma de separarse del cargo 90 días antes de la elección, **es con el fin de garantizar el principio de equidad en la contienda, evitando que las y los servidores públicos participen como candidatas o candidatos y que a la par desempeñen un cargo que vulnere el principio de equidad en la contienda, por lo que una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo.**

XXVI. En ese sentido, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral como en el caso concreto que se analiza, consiste en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones o determinaciones en que prevalezca la **igualdad de oportunidades en la contienda respectiva**, así como la neutralidad de las y los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral .

5. Principio constitucional de equidad en la contienda.

XXVII. El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, **ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.** En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

XXVIII. Por su parte, el artículo 134, párrafo séptimo, de la CPEUM establece que **existe una exigencia para las personas del servicio público de que actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.**

XXIX. Así, tanto la CPEUM y las legislaciones locales, como los pronunciamientos de la Sala Superior, van encaminados a salvaguardar que las contiendas electorales se realicen bajo el principio de imparcialidad y equidad, con el objeto de que se garantice, entre otras cosas la igualdad de oportunidades entre los contendientes. Esta obligación es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de mesura cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público.

XXX. **El quebranto de este principio se acredita cuando el funcionariado interviene de manera activa en eventos proselitistas con el fin de ganar simpatías o realiza expresiones que busquen inclinar la balanza en favor o en contra de una candidatura o una fuerza política.**

Ahora bien, y una vez citado el marco jurídico aplicable al caso particular y a efecto de que este Consejo General emita un pronunciamiento justo y apegado a derecho de los planteamientos realizados por la promovente, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 188, fracción II, de la LIPEEG, que refiere como atribución de este Consejo General aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley.

XXXI. Previo a dar puntual respuesta a lo solicitado, es importante referir los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF, que son esenciales para la fundamentación y motivación del presente acuerdo, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Jurisprudencia 14/20098.

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES). El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”

“Tesis XV/20199 .

*SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que los presidentes municipales que pretendan ocupar el cargo de diputado federal, necesariamente deben separarse de manera definitiva de su cargo noventa días antes de la jornada electoral. **Esto no implica que deban hacerlo permanentemente sin posibilidad de retomar el cargo,** pues basta una separación temporal en la que el servidor se desvincule por completo del mismo y de todas sus funciones inherentes, de tal manera que no pueda utilizar las prerrogativas propias del cargo para influir o generar presión sobre el electorado. En ese sentido, cuando quien ocupe una presidencia municipal se postule a una candidatura a una diputación federal, la separación del cargo debe iniciar noventa días antes de la jornada electoral respectiva y perdurar hasta después de la misma y, una vez transcurrido dicho periodo, puede válidamente reincorporarse al cargo.”*

Criterio aprobado por unanimidad de votos, derivado del Recurso de reconsideración SUPREC-871/2018 y acumulado.

6. Respuesta.

XXXII. Previo a responder de forma concreta los planteamientos de la consultante se estima indispensable señalar que, después del análisis exhaustivo a los preceptos constitucionales y legales, así como de los precedentes judiciales emitidos por la Sala Superior del TEPJF, tocantes al caso que hoy se nos plantea, este Consejo General concluye que la exigencia de separarse del cargo 90 días previos al día de la elección tanto de diputados locales como de presidentes municipales en el Estado de Guerrero, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, **es con la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda e igualdad de condiciones de la ciudadanía que pretenda aspirar a un cargo de elección popular.**

XXXIII. Ahora, si bien es cierto, en la jurisprudencia 14/2009, de rubro “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”, se sostuvo que, el plazo de separación de los cargos de elección popular debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Ello, con la finalidad de evitar que la ciudadanía que sea postulada a una candidatura tenga la posibilidad de disponer ilícitamente de los recursos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, así como para influir en la ciudadanía o en las autoridades electorales.

No obstante, también cabe destacar que en dicho criterio jurisprudencial se interpretó primordialmente un precepto electoral del Estado de Morelos, además, al analizar los diversos casos que dieron origen a dicha jurisprudencia, las reincorporaciones a los cargos de elección popular se dieron antes de los cómputos respectivos y de la declaración de validez de las elecciones, así como de la respectiva entrega de la constancia de mayoría y validez, lo cual, a juicio de la autoridad jurisdiccional, actualizó un riesgo a la equidad en la contienda, al tomar en consideración que las reincorporaciones podían incidir directamente en la etapa de resultados electorales ya que tenían funciones relacionadas con la designación y remoción de las autoridades electorales que estaban a cargo de esa etapa del proceso electoral.

XXXIV. En contraste, también es imprescindible destacar que el criterio de la Sala Superior se ha matizado con interpretaciones adicionales, tal y como se desprende del criterio sustentado en la Tesis XV/2019, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”, deducida del recurso de revisión identificado con la clave SUP-REC-871/2018 y su acumulado.

En esa nueva reflexión, la propia Sala Superior si bien reiteró que **la separación del cargo se exige con la finalidad de evitar que las personas servidoras públicas utilicen recursos públicos que tienen a su cargo para influir o incidir en la contienda electoral o bien para presionar o coaccionar al electorado o a las autoridades electorales, agregó que, para cumplir el requisito de elegibilidad en cuestión, la separación del cargo debe perdurar, hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta ya no podría existir influencia o presión sobre los electores, con motivo de la reincorporación al cargo, con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral.**

Además, consideró que la propia norma constitucional es la que precisa el periodo en el que las y los candidatos se deben separar del cargo, concluyendo que de una correcta interpretación al artículo 55, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 10, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción “...si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección”, debe entenderse en el sentido de que cuando aspiren a ser Diputados Federales, deben separarse del cargo por un periodo de tiempo específico que inicia noventa días antes de la elección y concluye después de la jornada electoral, por lo que, una vez transcurrido dicho lapso, **pueden válidamente reincorporarse al cargo.**

Por último, aclaró que en el caso que dio origen a la Tesis XV/2019, la reincorporación al cargo de Presidente Municipal se realizó una vez que decretada la validez de la elección de Diputado Federal por el 05 Distrito Electoral Federal y entregada la constancia de mayoría y validez correspondiente, es decir, con evidente posterioridad a la conclusión de la jornada electoral, por lo que concluyó que no infringió norma alguna y, por tanto, se cumplió con el requisito de elegibilidad en cuestión.

XXXV. En consonancia con lo anterior, al resolver el expediente SUP-JRC-101/2022, la propia Sala Superior reiteró que el criterio que asumió en la Jurisprudencia 14/2009 “SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)”, había evolucionado para permitir el ejercicio de derechos de los actores políticos y contendientes electorales, de tal forma que, los alcances de dicha exigencia fueron recogidos en la Tesis XXIII/2018, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES)”.

En dicho precedente la Sala Superior estableció que, si bien la obligación de separación del cargo tiene como fin evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos,

para favorecer sus actividades proselitistas; dicha finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, **por lo que no es necesario que sea de forma definitiva.**

También señaló que, una vez transcurrida la jornada, el o la funcionaria, puede válidamente reincorporarse al cargo que previamente venían desempeñando, tal y como se sostuvo en la Tesis XV/2019, de rubro: “SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL”.

En ese contexto, la Sala Superior concluyó que, si bien, la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, consiste en lograr una igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), lo cierto es que, al concluir los periodos del proceso en los que pudiera tener real incidencia el ejercicio de la función pública en las condiciones de equidad de la contienda, podrán reasumir sus funciones respectivas.¹⁰

Por tanto, estableció que, una correcta acepción de la exigencia de “separación del cargo” **debe traducirse en una separación de la función pública, en la que el servidor se desvincule por completo del cargo y de todas las funciones inherentes al mismo, sin recibir ninguna de las prerrogativas correspondientes,** sin que lo anterior implique que las y los servidores públicos que se encuentren en dicho supuesto deban renunciar al cargo o separarse definitivamente de este, sino hasta en tanto se agoten las etapas del proceso electoral en las que (el desempeño de la función pública), pueda afectar las condiciones de equidad de la contienda.

A partir de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior durante los últimos años ha sido enfática en establecer que, para cumplir el requisito de elegibilidad en cuestión, **la separación del cargo debe perdurar, hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta, la reincorporación al cargo ya no se traduciría en la posible vulneración a las condiciones de equidad en la contienda, a no ser que se demuestre lo contrario.**

Asimismo, cabe señalar que en ese precedente judicial se analizó la inelegibilidad del ciudadano Américo Villareal Anaya para desempeñar el cargo de Gobernador electo de Tamaulipas, con motivo de su la reincorporación al cargo de Senador de la República, por considerar que la separación del cargo debía perdurar hasta que todas las actuaciones del proceso electoral queden definitivas y firmes.

Al respecto, la Sala Superior, en esencia, señaló que la exigencia respecto a la separación de algún cargo federal como requisito de elegibilidad para el cargo de gobernador estaba expresamente delimitado por el artículo 79, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por un periodo de ciento veinte días antes de la elección.

De tal suerte que, su reincorporación con posterioridad a la celebración de la jornada electoral no actualizaba por sí misma su inelegibilidad, toda vez que la exigencia de separación de dicho cargo subsistió hasta que se llevaron a cabo los cómputos distritales y estatal de esa elección, por lo que, aun y cuando el proceso electoral para la elección de la Gubernatura de Tamaulipas se encontraba en la etapa de calificación de la validez de la elección, **la reincorporación al cargo de la senaduría no constituía impedimento constitucional o legal para que pudiera asumir la titularidad del Ejecutivo Local, máxime que la aprobación dicha reincorporación se acordó de manera favorable hasta que se resolvieron las impugnaciones locales en contra de los resultados.**

Bajo ese panorama de precedentes judiciales, es preciso aclarar que, **en el caso que nos ocupa,** los planteamientos que realiza la consultante, **son ambiguos y sumamente genéricos puesto que no especifica cuáles son los casos concretos de los representantes populares electos en el actual proceso electoral que solicitan o solicitaron su reincorporación, ni tampoco especifica el momento exacto a partir del cual se reincorporaron o se reincorporarán ni el cargo al que**

se reincorporaron o al que se reincorporarán, a efecto de dilucidar con mayor precisión si dichas reincorporaciones pueden actualizar alguna hipótesis de inelegibilidad para ocupar los cargos de elección popular de este proceso electoral 2023-2024.

Por tanto, resulta imperioso aclarar que la respuesta que se brinda a dichos planteamientos es de forma generalizada pues en todo caso corresponderá a los tribunales electorales resolver en plenitud de jurisdicción cada uno de los casos concretos que sean sometidos a su consideración.

Sentado lo anterior, este Consejo General considera que, atendiendo a los criterios más recientes sustentados por la Sala Superior del TEPJF, el hecho de que las candidaturas que resultaron electas en el actual proceso electoral local -y que, de forma previa, habían solicitado licencias a sus distintos cargos de elección popular para participar de manera equitativa en la contienda electoral-, soliciten su reincorporación y se reincorporen a sus cargos de elección popular para los que fueron electos en el proceso electoral 2021, **no actualiza de forma automática la hipótesis de inelegibilidad.**

En efecto, **en el caso concreto del Estado de Guerrero**, el requisito de separación del cargo que aplica tanto para Diputaciones Locales como para miembros de Ayuntamientos, se encuentra expresamente establecido en los artículos 46 y 173 de la CPEG y 10, fracción VII de la LIPEEG, los cuales medularmente disponen que, el referido requisito de separación del cargo, comprende el periodo de 90 días previos al día de la elección de que se trate, sin que de dichas disposiciones se advierta una prohibición expresa para que las personas que se separaron del cargo se reincorporen al mismo.

Ya que, como lo ha establecido la propia Sala Superior, de una reinterpretación de dicha exigencia se puede concluir que la separación del cargo debe iniciar con la antelación prevista por la normativa correspondiente (90 días antes de la elección) y perdurar hasta después de la misma, es decir, de la jornada electoral; no obstante, también ha precisado que la reincorporación debe tener verificativo **al concluir los periodos del proceso en los que pudiera tener real incidencia el ejercicio de la función pública en las condiciones de equidad de la contienda**, o bien, hasta en tanto se agoten las etapas del proceso electoral en las que el desempeño de dicha función pública, pueda afectar las condiciones de equidad de la contienda.

En esas condiciones, resulta relevante destacar que, este Consejo General comparte el criterio de la Sala Superior en el sentido de que las reincorporaciones a los cargos de elección popular, no pueden tener verificativo antes de que se realicen los cómputos distritales y, en su caso, el cómputo estatal correspondiente, de que se haya declarado la validez de la elección y se haya entregado la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

Además, debe tomarse en consideración si en el caso particular existen medios de impugnación que controviertan dichos actos, pues de ser el caso, debe existir un especial cuidado de que el desempeño de la función pública a la que se reincorporan, **no afecte o ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues de demostrarse lo contrario, la hipótesis de inelegibilidad sí puede actualizarse.**

Por el contrario, en aquellos casos en donde los resultados de los cómputos distritales o municipales se encuentren totalmente firmes por no haber sido impugnados ante los órganos jurisdiccionales en materia electoral, este órgano superior de dirección considera que las reincorporaciones que se realicen en esos supuestos, no pueden suponer una afectación al principio de equidad en la contienda, siempre que, sea de forma posterior a la realización de los cómputos correspondientes, se haya declarado la validez de la elección y se haya entregado la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

XXXVI. Finalmente, no debe perderse de vista que este Consejo General en atención a la Jurisprudencia 1/200911, para determinar el sentido de la respuesta que se le está otorgando a la consultante por medio del presente acuerdo, atendió a un contexto

jurídico y fáctico distinto al que sirvió de base para emitir el criterio jurisprudencial 14/2009. En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128 fracción II de la CPEG; 173, 180, 188 fracciones I, II, XXIX y LXXVI de la LIPEEG; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

...

Lo subrayado en negritas es de la autoría de la ponencia.

En ese orden ideas, lo **infundado** del agravio consiste en que la apelante **solo retoma las conclusiones finales de la responsable al responder los cuestionamientos que efectuó en vía de consulta**, y deja de lado toda la argumentación y motivación que, como se vio, ofreció la demandada para sustentar sus respuestas.

A juicio de este Tribunal Pleno, es posible advertir que la autoridad demandada en las respuestas ofrecidas a las interrogantes, fue congruente, lo más directa, exhaustiva y concreta posible, dado que las preguntas fueron realizadas en forma hipotética; esto es, ante la generalidad de las preguntas la responsable no estaba en aptitud de ofrecer respuestas mayormente precisas.

En principio, se debe partir de la base de que la autoridad consultada tiene facultades para responder los temas que se le plantearon; por otro lado, se debe dejar sentado que las preguntas o enunciados interrogativos, constituyeron cuestiones abstractas o hipotéticas, que, por no plantear un ejercicio práctico concreto, de la misma manera ofreció sus respuestas la autoridad responsable, lo cual resulta obvio, pues ante lo genérico de los planteamientos no se estaba en aptitud de ofrecer una respuesta a un caso particular de forma categórica y precisa.

Lo anterior, ya que si bien es cierto la competencia para conocer de las consultas en materia administrativa electoral corresponde al Consejo General del IEPCGRO, con base en la fracción II del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que

estipula como atribución del Consejo General, **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas.**

Sin embargo, de la parte final se desprende que esta porción normativa faculta al Consejo General para desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido -aquí lo importante- del orden normativo electoral vigente.

Ahora bien, como quedó asentado antes, la consulta debe hacerse en forma de pregunta o planteamiento, pero en el caso dichos planteamientos constituyen preguntas retóricas que no implican la manifestación de una duda o petición de respuesta concreta, precisa o categórica como lo requiere la actora, sino más bien se trata de cuestionamientos hipotéticos.

22

En tanto que, aún y cuando se le diera el carácter de interrogantes que no sugirieran una respuesta genérica, de la lectura de las mismas no se advierte que estas se hagan respecto de la aplicación o interpretación concreta de alguna disposición normativa electoral en el ámbito local, acuerdo o resolución del Consejo General del IEPC, con base en lo establecido en la fracción II del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Además, contrariamente a lo que señala la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que las respuestas se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral, pues **se realizó un ejercicio hipotético de las implicaciones y efectos generales que pudieran tener los extremos de los cuestionamientos, el cual satisface, hasta donde es posible, los elementos de exhaustividad y concreción.**

Por ello, el acto impugnado no transgrede el principio de exhaustividad; tampoco las respuestas dadas son ambiguas e imprecisas, porque si se vertieron consideraciones al amparo del orden normativo legal y criterios con que se cuenta hasta este momento.

De ahí, que es posible observar que el acuerdo impugnado contesta las interrogantes de la autora de la consulta **al establecer, en la primera, ¿pueden reincorporarse de manera inmediata a sus actividades legislativas o edilicias, para concluir su periodo constitucional?**”.

-Que los representantes populares no pueden reincorporarse a sus funciones antes de que se realicen los cómputos distritales y, en su caso, el cómputo estatal correspondiente, de que se haya declarado la validez de la elección y se haya entregado la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

Además, agrega la responsable, -debe tomarse en consideración si en el caso particular existen medios de impugnación que controviertan dichos actos, pues de ser el caso, debe existir un especial cuidado de que el desempeño de la función pública a la que se reincorporan, **no afecte o ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda, pues de demostrarse lo contrario, la hipótesis de inelegibilidad sí puede actualizarse-**.

23

Y que, -la reincorporación debe tener verificativo al concluir los periodos del proceso en los que pudiera tener real incidencia el ejercicio de la función pública en las condiciones de equidad de la contienda, o bien, hasta en tanto se agoten las etapas del proceso electoral en las que el desempeño de dicha función pública, pueda afectar las condiciones de equidad de la contienda-.

En cuanto a la segunda interrogante, **¿La reincorporación para concluir su periodo** constitucional de diputados e integrantes de los ayuntamientos, a que hago mención en la interrogante previa, **puede actualizar alguna hipótesis de inelegibilidad a ocupar el cargo que fueron electos dentro del proceso electoral 2024?**”.

Al efecto, la demandada contesta a dicha interrogante que -el hecho de que las candidaturas que resultaron electas en el actual proceso electoral local **y que, de forma previa, habían solicitado licencias a sus distintos**

cargos de elección popular para participar de manera equitativa en la contienda electoral, soliciten su reincorporación y se reincorporen a sus cargos de elección popular para los que fueron electos en el proceso electoral 2021, no actualiza de forma automática la hipótesis de inelegibilidad-.

Lo que genera para este Tribunal electoral que las respuestas fueron emitidas -en la medida de lo posible, dada la generalidad de las preguntas- con exhaustividad, claridad y precisión, se sustentaron en el marco jurídico vigente y en los criterios del máximo órgano en la materia, no obstante, las interrogantes fueron planteadas de manera hipotética.

En ese contexto, la apelante refiere que la respuesta ofrecida en la segunda variante **se vuelve ambigua, pues no explica** ¿Qué acciones de la función pública debe haber cuidado?; ¿Quién realiza dicho deber de vigilancia?; ¿Qué actos materiales o formales deben actualizarse, para afectar o poner en riesgo el principio de equidad en la contienda?, y ¿Deben materializarse uno o varios actos para actualizar la hipótesis de inelegibilidad?

24

Sobre ello, no tiene razón la apelante, porque -se insiste- las interrogantes planteadas originalmente, fueron construidas de manera hipotética; y las mismas -como se advirtió- **se contestaron en forma congruente, directa y exhaustiva.**

Bajo esa lógica, las nuevas preguntas que ahora plantea en su demanda derivadas de su consulta, son inatendibles, **pues no fueron parte de su consulta primigenia, por lo que la responsable no estaba en aptitud de contestarlas por desconocerlas.**

Lo cual, sin embargo, la apelante puede encontrar respuesta en el amplio marco teórico y de precedentes que la autoridad responsable planteó en la consulta como justificación y fundamentación de sus conclusiones, u optar

por realizar una nueva consulta para que dichos planteamientos sean analizados y resueltos.

Ello autoriza a concluir a este Pleno que, el acuerdo impugnado y las respuestas contenidas en este, se encuentra amparadas en el derecho, y no se advierte que la respuesta emitida le genere alguna afectación reparable, pues de las mismas no se advierte la privación a derecho alguno.

Debe tenerse en cuenta que la respuesta que las autoridades han de dar, en términos del artículo 8° constitucional a los solicitantes, no forzosamente debe ser en el sentido o en los términos que estos lo pretenden (como en el caso ampliar el estudio y efectos de un planteamiento hipotético), y sí en cambio, deben ser congruentes con lo solicitado, y atender de manera directa la petición formulada, **pero siempre dentro de los parámetros y las competencias de las autoridades a quienes se fórmula dicha consulta**, las cuales responderán única y exclusivamente con base en las norma que rigen y conducen su función.

25

En este tenor, lo que se debe cuidar y evitar es que se generen actos de autoridad de manera artificial con el objeto de vincular a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos que competen de ordinario, a las atribuciones que como autoridades tienen, en este caso en materia electoral, y que se formulan de manera particular en el caso de cada uno de los partidos políticos.

En la especie, la consulta tiene un sesgo abiertamente hipotético, y como bien justificó la responsable, tal supuesto dependerá de la normativa aplicable, criterios de Sala Superior y del caso concreto, es decir, en el proceso electoral y una vez concluida la etapa de jornada electoral, sin necesidad de acudir a la emisión de una respuesta recaída a una consulta para producir algún efecto pernicioso.

Así, es dable llegar a la conclusión de que el acuerdo impugnado fue debidamente fundado y motivado por el CGIEPC, por lo que la respuesta emitida por esa autoridad se considera apegada a derecho.

De esa manera, con las interrogantes en contra de cuyas respuestas se inconforma el partido actor, no se advierte la posibilidad de establecer un criterio, interpretar, o aclarar alguno que deba aplicarse en materia electoral y que incumba o afecte al partido solicitante de manera única y directa, de modo que más allá del derecho de petición que debe salvaguardarse, la consulta formulada debe ser útil en términos reales para el solicitante, o incluso al resto de los sujetos obligados involucrados en las labores propias del Instituto electoral, aspecto que no se advierte en el presente caso.

Por los razonamientos anteriores, es que se califica como **infundado** el motivo de agravio expuesto por el partido actor y lo procedente es **confirmar el acuerdo impugnado**.

26

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el recurso de apelación hecho valer por el Partido Morena.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado **185/SE/27-06-2024**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la parte actora y a la Presidencia del CGIEPC; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de

conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

27

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO **ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES